--- Trelew, 5 de septiembre de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- **I.-** En fecha 26/06/2022, a hojas 153/154 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 19/2022 SIE, que confirmó la sentencia definitiva N°53/2022 de primera instancia de fecha 29/03/2022 en todo aquello que fuera motivo de agravios, impuso las costas de esta Alzada a la recurrente vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

--- Para así decidir los sentenciantes consideraron que la recurrente no rebatió el principal fundamento dado por la Jueza de grado para rechazar la excepción interpuesta, esto es, que la ejecutada no negó la deuda en los términos exigidos por el artículo 549 inciso 4 del CPCC y artículo 90 del Código Fiscal Provincial. Indicaron que las ejecuciones fiscales son procesos especiales, abreviados, cuya característica principal es que el acreedor se encuentra facultado para crear el título que es base de la ejecución (esta Sala en SIE Nª 26/2019 y CACR, Sala A, SDE N° 09/2015), el que debe ser realizado en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión (conf. CSJN, Fallos: 323:2161 y 323:685; CC0203 LP 103298 RSD-236-4 S 06/09/2004, SD, “Caja de Previsión Social para Odontólogos c/Olalde Estela Maria s/ Apremio”, JUBA, Sumario N° B353812). ----------

------ Aseveraron que el título presentado a ejecución en autos (hoja 8) cuenta con todos los elementos necesarios que debe contener la boleta de deuda a los fines de permitir su ejecución y la defensa del ejecutado, a saber: lugar y fecha de libramiento, firma del funcionario habilitado al efecto, nombre del obligado, e indicación precisa del concepto períodos e importe del crédito con especificación de su causa. Destacaron que surge de la boleta de deuda la existencia de la resolución determinativa y el expediente administrativo que sirvieron de antecedentes, lo cual se encuentra amparado por la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, sin que la ejecutada logre, ni intente siquiera, desvirtuarla con sus genéricas alegaciones relativas a la falta de notificación y/o la imposibilidad de ejercer debidamente su defensa en sede administrativa. Consecuentemente confirmaron la sentencia recurrida, imponiendo las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (artículo 563, 69 y 70 C.P.C.C.).-

--- A hojas 156/159 vta. mediante ID 770361 el Dr. H. C. G., letrado apoderado de la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

----- **II.- AGRAVIOS**: ----------

---- El casacionista manifiesta que se le impidió al ejecutado ejercitar el derecho de defensa en sede administrativa, por lo que se violentó no solo aquella garantía, sino además el debido proceso. Afirma que en cuestiones administrativas, el derecho a ser oído consagrado en la ley de procedimiento administrativo es de raigambre constitucional, y su incumplimiento es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la administración, sino también el conjunto

de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo. Aduce que los datos registrados en la boleta de deuda Nro. 122/2018, emitida en junio de 2017 y el detalle de que los periodos mensuales en los que se habría devengados importes de regalías -supuestamente adeudados- anteriores a los periodos hasta el cual se calculan intereses, denotan que la forma esencial del acto determinativo por la autoridad conlleva omisión y de ahí “la arbitrariedad en la determinación de validez del título ejecutivo” que la ejecutada no pudo discutir, esencia del agravio planteado contra la sentencia de primera instancia que la Excma. Cámara no abordara, materializan la vulneración a las formas esenciales del acto determinativo en menoscabo al derecho a ser oído consagrado en la ley de procedimiento administrativo que le hubiera correspondido ejercer a la ejecutada. Alega que la sentencia viola de esta manera el derecho de propiedad previsto en el artículo 17 de la CN al pretender que se condene por una suma totalmente alejada de la normativa prevista de modo expreso.----------

III.- <u>Boleta de Depósito</u>: Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh.---------

--- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJ Ch en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente.----------

-- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario citado, y no se acreditó que el recurrente estuviera comprendido en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo.----------

-- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).----------

-- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

-- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC.----

--- No obstante al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits desarrollados a continuación.----------

- **IV.- <u>Sentencia Interlocutoria</u>**: ----------

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva. Al estar referido a una ejecución fiscal el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 128).----------

Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).----------

---- En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición.----------

-- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), no teniendo ese carácter la sentencia que se recurre.----------

---- Así las cosas surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso o que cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso.----------

--- Por tal razón, desde que la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión planteada puede ventilarse posteriormente en un juicio de conocimiento, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado ulteriormente. ----------

--- Los incumplimientos señalados constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva e impiden que nos apartemos del principio general plasmado en el art. 289, 3° párrafo de CPCC que refiere que “*No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto”*.----------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del

recurso extraordinario, su falta conlleva la desestimación de éste.----------
-- **V.-** En cuanto a los demás requisitos establecidos por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- del Excmo. Superior Tribunal de Justicia corresponde señalar la omisión de presentar la carátula preanunciando el cumplimiento de los requisitos.----------
--- Así también debe destacarse que la parte recurrente efectúa un relato sumamente escueto de la sentencia de esta Alzada, ya que no relata todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución cuestionada y nada dice de los demás antecedentes del proceso, lo que impide con la simple lectura del recurso comprender el caso por no ser autónomo.----------
-- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución, por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------
-- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------
------ También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------
-- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352. El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso, lo que no es posible en autos. ----------
--- Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

---- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

----- **VI.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta por la parte demandada.-------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante ID 770361, contra la sentencia interlocutoria N° 19/2022 SIE dictada por esta Sala.----------

-- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° ____24_____ DE 2022 - SIE - CONSTE**.----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO

RICARDO F. GRIFFITHS